REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**URIBIA – LA GUAJIRA**

Uribia, Noviembre, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023 – 00225– 00 Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ALICIA CASTILLO GONZALEZ Y MARIO BERNARDO DELGADO EPIEYU.**

Estudiado el contenido de la demanda presentada por la doctora ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, se constata que este Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio de los demandados y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga de su deudor o de su causante y las especiales del pagaré contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio relativas a la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado el pagaré No. 311200206607, aportado por la entidad ejecutante, verifica el juzgado que cumple con los requisitos señalados en las normas citadas toda vez, que con la firma del documento, los deudores **ALICIA CASTILLO GONZALEZ Y MARIO BERNARDO DELGADO EPIEYU** se obligaron a pagar en forma incondicional a la orden de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. la suma de $ 6.748.992 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2023. De igual manera señala la profesional del derecho, que los deudores se comprometieron a cancelar la suma de $ 2.052.966 por concepto de intereses remuneratorios en la misma fecha. Por último se afirma que los deudores autorizan el cobro de los intereses oratorios a la tasa máxima legal autorizada, así mismo a cancelar el pago por concepto de honorarios y comisiones, el pago de seguro adquiridos y gastos de cobranzas judicial y extrajudicial.-

Ahora bien, una vez analizado el pagare contentivo de la obligación y los anexos de la demanda, se desprende de los mismos que dicho título reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y del título valor -Pagaré a la Orden N°. 311200206607- suscrito el 25 de marzo de 2020-, teniéndose que del mismo se desprende la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo establecido en los arts. 430 y s.s. ibídem, se accederá a librar la orden de apremio deprecada, únicamente por el capital y los intereses de mora y remuneratorios solicitados.

Tenemos que se negará lo peticionado en lo referente a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones cuatro, cinco y seis, por concepto de honorarios y comisiones, dado que, adicional al título valor fuente de éste cobro, no existe dentro del plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, tampoco del pago de las cuotas de seguros del crédito que tuvo que asumir la parte demandante y menos, de la asesoría técnica especializada, ni de las visitas realizadas para el otorgamiento del crédito o papelería utilizada y la cobranza especializada de la obligación que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ALICIA CASTILLO GONZALEZ Y MARIO BERNARDO DELGADO EPIEYU**, por las siguientes sumas:

a) **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 6.748.992**) como capital.
b) Los intereses remuneratorios causados sobre la cantidad indicada en el literal a), a la tasa señalada en la pretensión segunda de la demanda sin que llegue a superar la máxima legal autorizada para el microcrédito por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de julio de 2020 al 1 de septiembre de 2023.
c) Los intereses moratorios causados sobre la cantidad indicada en el literal a), a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de septiembre de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación..-

En consecuencia, se concede a los demandados el término de cinco (5) siguientes la notificación del presente proveído, para que cancelen a favor de la demandante los valores enunciados en precedencia.

**SEGUNDO**: NEGAR el mandamiento de pago por los restantes conceptos expuestos en la parte motiva de ésta decisión, por lo anotado.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.904 y T.P. No. 362.972 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial del ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHI, para los fines y términos consagrados en el memorial poder.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a los deudores personalmente o en la forma establecida en los Arts. 290 a 292 del Código General del Proceso. Al momento de la notificación entréguesele copia de la demanda y sus anexos.-

**QUINTO:** ADVERTIR al ejecutado que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a término de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.-

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**
**Juez**